DECRETO n.° 383 de 23 de agosto. Se dispone la publicacion y jura de la Constitucion.

El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Considerando que la Constitucion de la República ha sido emitida y sancionada por la A. C. el 19 de este mes: que el dia señalado por la misma Asamblea para su jura y publicacion es el quince de setiembre próximo: que tan venturoso acto debe solemnizarse con todos los aparatos de júbilo y entusiasmo popular; en uso de las facultades que le confiere el decreto legislativo de esa misma fecha ha venido en decretar y

Decreta:

Art. 1.° En todos los pueblos de la República se reunirán en la sala Consistorial, el 15 de setiembre á las ocho de la mañana, las Municipalidades, los Claustros académicos y Juntas de instruccion pública donde las hubiere, y todos los funcionarios civiles, militares y de hacienda, a prestar el juramento de obediencia a la Constitucion emitida y sancionada por la A. C. el dia 19 de este mes; debiendo ser presidido este acto solemne por el Presidente de la Municipalidad.

Art. 2.° Reunidos que sean, se dará principio con la lectura de la Constitucion; y en seguida el Presidente de la corporacion Municipal, puesto de rodillas, tocando con la mano derecha los Santos Evangelios y teniendo por delante la imágen del crucificado y la Constitucion, jurará por sí y ante sí bajo la siguiente forma: *Juro por Dios nuestro Señor, cumplir fielmente con la Constitucion de* 1858.—Concluido este acto, el mismo funcionario recibirá el juramento de la propia manera a los demas empleados y miembros municipales, segun el órden de su preeminencia.

Art. 3.° Luego que todos hubiesen jurado, se estenderá el acta correspondiente, que será firmada por los empleados que hubiesen concurrido, y remitida al Gobierno en copia autorizada.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta del Progreso.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org

Art. 4.° Los Gobernadores y agentes de policía, los jueces de campo, los Alcaides y pedàneos, citados con anterioridad, jurarán a continuacion en manos del Alcalde 1.° ó único constitucional.

Art. 5.° Los oficiales y tropa que estuviesen en actual servicio formados en paradas el propio dia 15, prestarán el mismo juramento de obediencia a la Constitucion en manos del Comandante respectivo con las ceremonias prevenidas por la ordenanza para el juramento de bandera; de cuyo acto se dará cuenta al Gobierno.

Art. 6.° Los administradores, Contadores, Comandantes, y demas empleados residentes en los Puertos ó Aduanas marítimas, congregados en un solo cuerpo, el propio dia 15, prestarán el juramento respectivo; debiendo los primeros hacerlo por sí y ante sí, y en los términos espresados en el artículo 2.° quienes en seguida lo exijirán a los demas empleados concurrentes; cuyo acto lo haran constar en una acta firmada por todos, elevandola al conocimiento del Gobierno.

Art. 7.° El Sr Vicario Capitular dispondrá la manera en que los Sres. Curas deben prestar dicho juramento en la forma prevenida por la ley.

Art. 8.° En todos los pueblos habrá el dia del juramento una misa solemne en accion de gracias al Todo poderoso debiendo asistir a ella todas las corporaciones, autoridades y funcionarios públicos, despues de haber cumplido con lo prevenido en el artículo 1.°

Art. 9.° Concluida la misa se publicará por bando la Constitucion de 58 con la mayor solemnidad y pompa posibles; debiendo hacerse la primera publicacion al frente de la casa consistorial

Art. 10. En todo el dia habrá las mejores demostraciones de regosijo público; disponiendo lo conveniente la principal autoridad civil de cada pueblo, quien tendrá presente lo que previenen las leyes para solemnizar el cumpleaños de nuestra emancipacion política, cuyo cumplimiento se le recuerda.

Art. 11. Los gastos que tengan que hacerse saldrán de los fondos respectivos de cada pueblo.

Art. 12. La aurora del dia 15 de setiembre será saludada en todas las plazas y puestos militares de la República con un cañonazo que repetirá de hora en hora hasta las seis de la tarde.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta del Progreso.
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Art 13. Los Ministros de las Carteras respectivas quedan encargados del exacto cumplimiento del presente decreto.—Dado en Managua, á 23 de agosto de 1858. Tomás Martinez.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org